

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267090025066 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267095401001138E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

El Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, UAEMC (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia), en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la ley 1437 del 2011, decreto ley 4062 de 2012, el decreto 1067 de 2015, las resoluciones 002 y 297 de 2012; resolución No. 0070 del 05 de junio de 2013, resolución 2357 de septiembre 29 de 2020 y resolución 3770 de 2021, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado contra la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES, identificada con pasaporte No. A20916301, historial extranjero No. 8344456 de nacionalidad estadounidense**, residente en Connecticut, Estados Unidos, teléfono 2032465452, correo electrónico eneida.vergarai@yahoo.com, en adelante LA INVESTIGADA.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

RESOLUCIÓN No. 20267090025066 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

HOJA No. 2

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 0070 de 2013, delegó en el Coordinador de Grupo de Verificación Migratoria la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

Que mediante la resolución 2357 del 2020, otorga al Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria en el artículo 17, la competencia de dirimir los procesos de primera instancia y reposición por sanciones económicas a infracciones leves.

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de caso No. **20267090040943** del 11 de agosto de 2026, presentado por la Oficial de Migración Albeiro Celys G., carné No. 3033, asignado al Grupo de Control Migratorio, Regional Oriente, se dejó en conocimiento sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar incurso la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES, identificada con pasaporte No. A20916301, historial extranjero No. 8344456 de nacionalidad estadounidense**, en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad referente a este tema.

Por medio de auto de apertura No. **20267090014945** del 12 de agosto de 2026, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES, identificada con pasaporte No. A20916301, historial extranjero No. 8344456 de nacionalidad estadounidense**, en adelante LA INVESTIGADA con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó las respectivas consultas en base de datos Platinum, verificando las circunstancias de su ingreso y permanencia en Colombia respecto al cumplimiento de la norma Migratoria Colombiana.

Por medio de auto No. **20267090014955** del 12 de agosto de 2026, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, ordenó formular cargos en contra de la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES, identificada con pasaporte No. A20916301, historial extranjero No. 8344456 de nacionalidad estadounidense**, por la presunta infracción al artículo **2.2.1.13.1**, numeral 11 del decreto 1067 de 2015, notificado vía correo electrónico el 14 de agosto de 2026.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES**, identificada con **pasaporte No. A20916301**, **historial extranjero No. 8344456 de nacionalidad estadounidense**, presentó escrito de descargos, mediante el cual aceptó los cargos formulados, renunció expresamente a las etapas procesales y se allanó a los mismos, manifestando su interés en cancelar la sanción correspondiente y resolver su situación migratoria.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al auto de formulación de cargos No. 20267090014955 del 12 de agosto de 2026, sustentado en el informe de caso No. **20267090040943** y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, por cuanto LA INVESTIGADA presuntamente infringió el artículo **2.2.1.13.1**, numeral 11 del decreto 1067 de 2015.

En particular, la ciudadana extranjera ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES, identificada con pasaporte No. A20916301, Historial de Extranjero No. 8344456, de nacionalidad estadounidense, ingresó regularmente al territorio colombiano el 20 de julio de 2026, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo del Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta, oportunidad en la cual se le autorizó permiso de ingreso y tránsito por un término de quince (15) días.

En efecto, el 11 de agosto de 2026, la ciudadana se presentó en el área de Emigración del Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta para efectuar el control migratorio de salida y abordar el vuelo No. 491 de Copa Airlines, con destino a la ciudad de Panamá. En esa oportunidad, se identificó con el pasaporte estadounidense No. A20916301. En razón de lo anterior, el Oficial de Migración de turno procedió a verificar el sello de ingreso al territorio colombiano, percatándose de que el término del permiso autorizado se encontraba vencido. Seguidamente, puso dicha situación en conocimiento del supervisor de turno, con el fin de que se efectuaran las verificaciones correspondientes en los sistemas de información de Migración Colombia.

En consecuencia, una vez realizado el procedimiento de control migratorio, el supervisor de turno, Oficial de Migración Omar Garnica, identificado con carné No.

RESOLUCIÓN No. 20267090025066 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

HOJA No. 4

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

1954, procedió a confrontar los movimientos migratorios registrados en los sistemas de información de Migración Colombia, evidenciándose inicialmente que a la ciudadana le había sido autorizado un permiso de ingreso y tránsito por el término de quince (15) días y que, a la fecha de su presentación, dicho término se encontraba vencido.

Asimismo, se evidenció que no registraba movimiento migratorio de salida regular del territorio colombiano con el pasaporte estadounidense No. A20916301, documento con el cual ingresó al país el 20 de julio de 2026 por el Puesto de Control Migratorio Aéreo del Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta.

En razón de lo anterior, la ciudadana fue direccionada por el supervisor de turno a la Oficina de Atención al Ciudadano de Migración, para efectos de adelantar la correspondiente actuación administrativa migratoria.

En este orden de ideas, inicialmente, y de acuerdo con la información reflejada en los sistemas de información de Migración Colombia, se advirtió una posible permanencia irregular de la ciudadana en el territorio colombiano, teniendo en cuenta que el término de permanencia autorizado aparecía vencido. No obstante, con ocasión de la entrevista migratoria y de la información suministrada por LA INVESTIGADA, se logró establecer que la ciudadana había salido del territorio colombiano con destino a la República de Venezuela sin realizar el correspondiente control migratorio de salida. En consecuencia, se desvirtuó la hipótesis inicial de permanencia irregular y se hizo necesario reencauzar la actuación administrativa hacia la presunta omisión al control migratorio de salida, de conformidad con los hechos y elementos de juicio recaudados.

En ese contexto, el reproche formulado por la Administración se fundamenta en la inconsistencia existente entre la información contenida en los registros de los movimientos migratorios y la situación fáctica evidenciada. En efecto, mientras los sistemas de información de Migración Colombia reflejaban que la ciudadana **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES**, identificada con pasaporte No. **A20916301**, Historial de Extranjero No. **8344456**, de nacionalidad estadounidense, permanecía en territorio colombiano al no registrar salida regular del país, los elementos de juicio recaudados permiten establecer que había salido con destino a territorio venezolano sin efectuar el correspondiente control migratorio de salida.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

De igual manera, durante la entrevista migratoria, la ciudadana manifestó que también ostenta nacionalidad venezolana, circunstancia que acreditó mediante la exhibición de su cédula de identidad venezolana, y señaló que tiene familiares en territorio venezolano. Estos elementos, valorados conjuntamente con su propia manifestación y con la ausencia de un registro de salida en los sistemas de información de Migración Colombia, respaldan la conclusión respecto de la omisión al control migratorio de salida del territorio nacional, conducta que constituye el fundamento de la presente actuación administrativa.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **LA INVESTIGADA**, respecto de los cargos formulados, manifestó mediante escrito allegado al expediente, de manera libre y voluntaria, que reconoce haber infringido la normatividad migratoria colombiana, especialmente las disposiciones señaladas en la formulación de cargos, aceptando su responsabilidad y renunciando igualmente a las etapas y términos procesales previstos dentro de la actuación administrativa migratoria. Asimismo, exteriorizó su libre voluntad de cancelar la sanción económica a que haya lugar con ocasión de la infracción migratoria objeto de la formulación de cargos.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que LA INVESTIGADA infringió la normatividad migratoria al salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual se tipifica en el artículo **2.2.1.13.1**, numeral 11 del decreto 1067 de 2015.

Por otra parte, se tiene como elementos probatorios los siguientes documentos:

- Movimientos migratorios de la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES**, identificada con pasaporte No. **A20916301**, historial extranjero No. **8344456** de nacionalidad estadounidense.
-  Fotocopia del documento extranjero de la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES**, identificada con pasaporte No. **A20916301**, historial extranjero No. **8344456** de nacionalidad estadounidense.
- Informe de caso No. **20267090040943** del 11 de agosto de 2026, suscrito por la Oficial de Migración Albeiro Celys G., carné No. 3033.

Ahora bien, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad que orientan la presente actuación administrativa se debe proceder con toda

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

ponderación al momento de tasar e imponer la sanción económica que a futuro no restrinja el ingreso y tránsito por territorio colombiano por la imposición de una sanción económica desproporcionada.

Por consiguiente, una decisión que desatienda los principios de proporcionalidad y razonabilidad impondría a la ciudadana una carga que haría más gravosa su movilidad migratoria.

Por otra parte, como circunstancia atenuante, debe tenerse en cuenta que la ciudadana actualmente investigada reconoció la infracción y se allanó a los cargos formulados, manifestando su voluntad de cancelar la sanción económica correspondiente y resolver su situación migratoria en Colombia.

Así las cosas, esta administración observando los elementos materiales probatorios aportados, haciendo un análisis factico y jurídico, se logra demostrar la responsabilidad administrativa de LA INVESTIGADA, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del decreto 1067 de 2015, concordante con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

Decreto 1067 de 2015

“Artículo. 2.2.1.13.1. Sanciones. *El director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo.*

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(...)

11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales

(...)

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Resolución No. 2357 de 2020

"Artículo 15. Clasificación de las Infracciones. Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

Infracciones leves: Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular, dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

Numeral 11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que LA INVESTIGADA no ha sido sancionada por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que LA INVESTIGADA permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, reconociendo la comisión de la infracción a la normatividad migratoria, aceptando su responsabilidad y renunciando a los términos legales antes del decreto

RESOLUCIÓN No. 20267090025066 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

HOJA No. 8

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

de pruebas, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional - Oriente.

RESUELVE

ARTICULO 1°. IMPONER sanción de multa a la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES**, identificada con pasaporte No. **A20916301**, historial extranjero No. **8344456** de nacionalidad estadounidense, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.750.905)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR esta decisión a la ciudadana extranjera **ENEIDA JOSEFINA OISIFIDES**, identificada con pasaporte No. **A20916301**, historial extranjero No. **8344456** de nacionalidad estadounidense, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria de la Regional Oriente y el de apelación ante el Director Regional Oriente de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 3°. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

RESOLUCIÓN No. 20267090025066 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

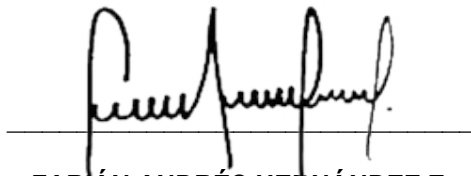
HOJA No. 9

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

ARTICULO 4º. En caso que el extranjero sancionado sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Control Migratorio - Regional Oriente háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración – Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ E.
Coordinador Grupo Control Migratorio
Regional Oriente

Proyectó: Albeiro Celys G -carne MC 3033

Revisó: Fabián Andrés Hernández E- Coordinador Grupo de Control Migratorio